



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 035-2024-MPI/A-GM

Mollendo, 11 de marzo del 2024

### VISTO:

Carta N° 017-2024/MOLLENDINA-RO/AHCM de fecha 13 de febrero de 2024, el contratista **CASA NUEVA PROYECTOS Y OBRAS E.I.R.L.** representado por su Gerente General MBA NELSON SUEROS JARAMILLO, realiza la presentación al Consorcio A34 del Expediente de Ampliación de Plazo N° 07 por 7 días calendario para la Obra “Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa”, Código Único de Inversión N° 2547566, **Carta N° 121-CA34** recaído en el Expediente de **Tramitación Externa N° 0002139-2024 (Escrito N° 1)** de fecha 19 de febrero de 2024, el **CONSORCIO A34**, debidamente representado por su Representante Común, Arq. Mark Gutiérrez Zapata hace alcance del **Informe N° 101-2024-CA34-SO-HMCP** emitido por el Supervisor de Obra, Ing. Héctor Martín Coaquira Postigo, quien manifiesta su denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo N° 07 promovida por el contratista **CASA NUEVA PROYECTOS Y OBRAS E.I.R.L.**, **Informe Técnico N° 382-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGIP** de fecha de 29 de febrero de 2024, la Subgerente de Infraestructura Pública, Ing. Ana Giselle Chávez Alba, concluye que deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por 7 días calendario para la ejecución de la Obra “Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa”, Código Único de Inversión N° 2547566, **Informe Administrativo N° 473-2024-MPI/A-GM-GDUR** de fecha de 6 de marzo de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Juan Andrés Zúñiga Núñez, concluye que deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por 7 días calendario para la ejecución de la Obra “Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa”, Código Único de Inversión N° 2547566 e Informe Legal N° 113-2024-MPI/A-GM-OAJ; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización.

Debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Con fecha 27 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Islay, celebró el **Contrato N° 025-2022-MPI**, de Ejecución de Obra, devenido del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2022-MPI/CS, con **CASA NUEVA PROYECTOS Y OBRAS E.I.R.L.** (en adelante, **EL CONTRATISTA**), para la ejecución de la Obra “Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa” por el monto de **S/ 5,571,607.31** (Cinco millones quinientos setenta y un mil seiscientos siete con 31/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley y un **plazo de ejecución de 180 días calendario**.

Con fecha 12 de abril de 2023, la Municipalidad Provincial de Islay, celebró el **Contrato N° 003-2023-MPI/GM**, de Consultoría de Obra, devenido del Procedimiento de Selección

*Por la Gran Transformación*

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Adjudicación Simplificada N° 011-2022-MPI/CS, con el CONSORCIO A-34, para la Supervisión de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa" por el monto de **S/ 130,431.37** (Ciento treinta mil cuatrocientos treinta y uno con 37/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

Debe indicarse que, de conformidad con lo señalado en el artículo 40° numeral 1 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, precisa que, **es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato**. Del mismo modo, el artículo 138°, numeral 1 del **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que **"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes"**.

Sin embargo, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, en su artículo 34° establece lo siguiente:

#### **"Artículo 34. MODIFICACIONES AL CONTRATO**

**34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.**

**34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento. (lo subrayado es nuestro).**

**34.3 (...)**

**34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."**

El **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en el artículo 197° establece lo siguiente:

#### **"Artículo 197° CAUSALES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**

**El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:**

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;**
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y**
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios."**

De acuerdo a lo señalado en el expediente de **Ampliación de Plazo N° 07** remitido por el Contratista **CASA NUEVA PROYECTOS Y OBRAS E.I.R.L.** mediante **Carta N° 017-2024/MOLLENDINA-RO/AHCM**, la presente solicitud de ampliación de plazo N° 07 tiene como circunstancia (hecho) la falta de supervisor de obra y que ello se enmarcaría en la causal (supuesto de hecho) del inciso **a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**. El Supervisor de Obra en su **Informe N° 101-2024-CA34-SO-HMCP** señala que se suscitó una suspensión de ejecución del plazo de ejecución de obra a partir del 21 de enero hasta el 28 de enero de 2024, por causas no atribuibles a las partes (Municipalidad, Contratista Ejecutor), además de que no es posible la acumulación de causales por condiciones suscitadas en forma paralela, dado que en la solicitud de ampliación de plazo N° 6 se hizo mención de ello.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Por su parte, el artículo 198° del Reglamento de la Ley N° 30225, sobre el **procedimiento de ampliación de plazo de obra**, establece lo siguiente:

## “Artículo 198° PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. <sup>1</sup>

198.3 (...)

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5 (...)

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado (...).”

EL CONTRATISTA por intermedio de su Residente de Obra anotó en el Cuaderno de Obra, en los asientos N° 476 del 22/01/2024 como inicio de las circunstancias (hechos), y N° 497<sup>2</sup> del 29/01/2024 como fin de las circunstancias, que a su criterio se enmarcan en el supuesto de hecho (causal) contenida en el inciso a) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” y que determinan su solicitud de ampliación de plazo N° 07 por siete (7) días calendario.

En lo que concierne al detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, se tiene que EL CONTRATISTA en el Expediente de Ampliación de Plazo N° 07 presentado en fecha 13/02/2024, no precisa de manera concisa y sustentada cuáles son los efectos del riesgo no previsto, ya que simplemente señala en el numeral 6.00.- Identificación de riesgos, lo siguiente: “a) Riego en la calidad de los trabajos a ejecutar al no tener Supervisor de obra que controle dichos trabajos.”; asimismo, no se precisan los hitos afectados o no cumplidos. Careciendo la presente solicitud de ampliación de plazo de un debido sustento, siendo que resulta indispensable precisar a detalle el riesgo no previsto, sus efectos y los hitos no cumplidos, todo ello para la determinación de si hubo, o no, impacto en las partidas críticas.

<sup>1</sup> El referido numeral fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 7 octubre de 2022. Las disposiciones contenidas en el citado Decreto Supremo entran en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Para el caso en concreto no le es aplicable dicha modificatoria a razón de que la convocatoria de la Licitación Pública N° 003-2022-MPI/CS-1 fue realizado el 24/10/2022, antes de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, a su vez en amparo a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria que señala: Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

<sup>2</sup> Según Contratista, existe un error material del párrafo final del Asiento N° 450 del 04/01/2024, que dice: “Mediante el presente asiento se comunica el inicio y el fin de la circunstancia de la ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad de terreno” y debe decir “Mediante el presente asiento se comunica el fin de la circunstancia de la ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad de terreno”.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Ahora bien, ¿qué entendemos por inicio del impacto de las partidas críticas? Para ello, tenemos que definir ¿qué es la ruta crítica? Preliminarmente, debemos tener en cuenta que un contratista por la complejidad que tiene una obra divide su ejecución en actividades. La ruta crítica es la concatenación de las actividades con una relación principio fin, en donde la afectación de una de ellas implicará la afectación de las sucesoras. Por su parte el INICIO DEL IMPACTO DE LAS PARTIDAS CRÍTICAS hace referencia a la afectación del plazo total de la obra. Este detalle será sustentado en la solicitud de ampliación de plazo, conforme el artículo 198 del Reglamento, el cual señala que **“el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad”.**

EL CONTRATISTA ha cuantificado su solicitud de ampliación de plazo N° 7 de 7 días calendario, haciendo uso de la operación aritmética de sustracción, conforme procedemos a ilustrar:

TABLA N° 01

Fecha en que se deja de ejercer labores de supervisión	Fecha en que comunican reinicio de labores	Plazo Obtenido
20/01/2024	-	27/01/2024
		7 días calendario.

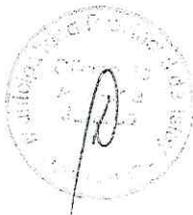
Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, en el expediente que presenta a fin de sustentar su solicitud de ampliación de plazo, EL CONTRATISTA precisa que está tomando para el cálculo de la cuantificación del plazo, la fecha en que supervisor de obra anotó en el Asiento N° 475 del 20/01/2024 que dejaría de laborar y el Asiento N° 481 del 27/01/2024 donde supervisor de obra comunica que retorna las labores de supervisión, obteniendo con ello los 7 días calendario, que a criterio del mismo sustentan la cuantificación del plazo requerido.

Tal podemos apreciar, NO EXISTE UNA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL PLAZO, ya que es errado el proceder de EL CONTRATISTA al pretender aplicar una simple operación aritmética de sustracción, a fin de darle sustento a la cuantificación de su plazo. ES INCORRECTO e INCLUSO INCOHERENTE la apreciación del CONTRATISTA que refiere que el Inicio de la circunstancia que a su criterio determina la ampliación de plazo (22/01/2024), pero para la cuantificación se basa en el Asiento N° 475 del 20/01/2024 anotación realizada por el Supervisor de Obra, sin tampoco haber precisado en qué momento es que comienza a afectarse las partidas críticas (“Inicio del impacto de las partidas críticas”); siendo que ambos conceptos son situaciones totalmente distintas y tal como lo precisamos en párrafos anteriores La ruta crítica es la concatenación de las actividades con una relación principio fin, en donde la afectación de una de ellas implicará la afectación de las sucesoras.

En esa misma línea, la Opinión N° 170-2016/DTN del 25 de octubre del 2016, la cual, si bien hace alusión a la normativa anterior, resulta pertinente con respecto a lo señalado en su numeral 2.1.3 y 2.1.6:

*“Como se aprecia, independientemente de la causal invocada, el contratista debía solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resultara procedente. En este punto, es importante tener en consideración que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma generaba la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se podía derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producían en la obra. Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos en la obra (en el terreno o en los materiales, por ejemplo) los que finalmente podían generar un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Esta precisión debía ser considerada por las partes para determinar la conclusión del hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo y para cuantificar el número de días por el que debía ser ampliado el plazo de ejecución de la obra. (...) Finalmente, es importante señalar que para cuantificar la ampliación del plazo de ejecución de obra se debía determinar el tiempo en días en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas. Para ello debía tenerse en consideración la duración del hecho o circunstancia invocada como causal y aquellos efectos derivados de estos que hubieran afectado la ruta crítica de la obra. De esta manera, la duración del*





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

*hecho o circunstancia invocado como causal no necesariamente debía ser igual al periodo por el cual debía ampliarse el plazo".*

Si bien el fundamento 7.80 y 7.81 del Laudo del Expediente Arbitral N° 2250-212-19-PUCP del 5 de agosto del 2022<sup>3</sup> hace referencia al reglamento anterior, comprende un criterio plenamente aplicable a la norma vigente:

*7.80. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral advierte que el art. 170 del REGLAMENTO DE LA LCE no especifica ni exige que el inicio de la circunstancia a anotar sea o deba ser el de la afectación de la o las partidas comprometidas; existiendo la posibilidad de que el evento anotado por el contratista coincida o no con el momento de la afectación. Dicho de otra manera, la norma no exige que la anotación del inicio de la causal será válida siempre que aquello que se anote sea el momento preciso en que inicia la afectación en la ejecución. Lo importante será dejar constancia en el cuaderno de obra del inicio de los hechos detonantes, que posteriormente justificarán la invocación de la causal (recogida en el art. 169 del REGLAMENTO DE LA LCE) que motive una solicitud de ampliación de plazo.*

*7.81. Importa mencionar que la anotación del inicio de circunstancias, que no necesariamente coincidan con el inicio de la afectación, no imposibilita la identificación del origen de esta última, ni de su cuantificación. Sin embargo, corresponderá al contratista desarrollar estos detalles y proporcionar el sustento fáctico, jurídico y técnico pertinente en su solicitud de ampliación de plazo; así como corresponderá a la Supervisión y Entidad emitir sus consideraciones al respecto.*

Además, el fundamento 78 del Laudo en mayoría del Expediente Arbitral N° 147-2016-CCL del 2 de noviembre del 2020<sup>4</sup>, el cual, si bien hace referencia al reglamento anterior, su criterio es plenamente aplicable a la norma vigente:

*78. De este modo, en tanto la conducta exigida por la norma es la anotación de la circunstancia que puede dar lugar a una ampliación del plazo de ejecución de la prestación, mas no la anotación de la afectación a la ruta crítica, como parece ser la postura de Proviás Nacional, no hay mérito alguno para considerar que ese presupuesto formal no se ha cumplido con la anotación efectuada en el asiento Nro. 482 del cuaderno de Obra. Ello es así por cuanto la afectación a la ruta crítica tiene múltiples criterios de evaluación, lo cual no necesariamente tiene igual relación con el evento del cual proviene, sino que está relacionado con la necesidad del plazo, avances actualizados, etc.*

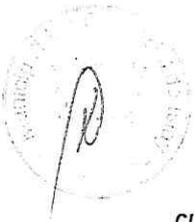
En suma, *la anotación del inicio de las circunstancias en el cuaderno de obra se refiere al evento generador de retraso y no al momento en el que comienzan a afectarse partidas críticas.* Además, la fecha de anotación de inicio de las circunstancias, dependiendo del caso, puede coincidir o no con la fecha en la que comienzan a impactarse partidas críticas. De esta forma, la posición asumida por **EL CONTRATISTA** de aplicar una operación aritmética no tiene asidero legal, sumado a ello que en todo el contenido del Expediente de Ampliación de Plazo N° 07 **EL CONTRATISTA NO DA SUSTENTO TÉCNICO** de la cuantificación realizada en lo que concierne al **INICIO DEL IMPACTO DE LAS PARTIDAS CRÍTICAS** y mucho menos ha realizado la evaluación sustentada de su repercusión en la Ruta Crítica de la Obra.

Habiendo tomado conocimiento de la presente solicitud, el **CONSORCIO A34** ha cumplido con emitir su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud del **Contratista**, para ello a través de la **Carta N° 121-CA34** que contiene el **Informe N° 101-2024-CA34-SO-HMCP** emitido por el Supervisor de Obra, Ing. Héctor Coaquira Postigo, se remite la opinión de denegatoria de ampliación de plazo por 7 días calendario peticionado por **EL CONTRATISTA**.

Ahora bien, como se aprecia el Expediente de Ampliación de Plazo N° 07 de la Obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", Código Único de Inversión N° 2547566, ha sido previamente evaluado por el Supervisor de Obra, quien expresa su denegatoria de aprobar lo solicitado por **EL CONTRATISTA**; por otro lado se cuenta con las opiniones de la Sub Gerencia de Infraestructura Pública

<sup>3</sup> Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros fueron Juan Espinoza, Sergio Tafur y Francisco Avendaño.

<sup>4</sup> Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros que votaron en mayoría fueron Hugo Sologuren y Eduardo Devoto.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

y Rural y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (áreas técnicas) que coinciden en manifestar la IMPROCEDENCIA de lo solicitado por **EL CONTRATISTA**, es decir que deviene en IMPROCEDENTE aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 7, por tanto la Oficina de Asesoría Jurídica actuando al amparo del Principio de Confianza que explica el maestro alemán Günther Jakobs<sup>5</sup>, dictamina que la presente solicitud ha seguido los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y por ende considera que deviene en improcedente su aprobación.

Finalmente, tenemos que conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía. Es por ello que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 022-2023-MPI**, de fecha 5 de enero de 2023, en su Artículo Primero se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 solicitada mediante Carta N° 017-2024/MOLLENDINA-RO/AHCM por el contratista **CASA NUEVA PROYECTOS Y OBRAS E.I.R.L.**, por siete (7) días calendario en la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Turístico Público de la Playa Mollendina, Sector Playa Lote D (Playa 3 y 4) distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", por los fundamentos contenidos en los informes técnicos que le sirven de sustento a la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural la notificación de la presente Resolución Gerencial al contratista **CASA NUEVA PROYECTOS Y OBRAS E.I.R.L.** y al consultor de obra **CONSORCIO A34**, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a la Subgerencia de Infraestructura Pública y a la Unidad de Abastecimientos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY  
Mg. Pedro Valcira Huanca  
GERENTE MUNICIPAL

<sup>5</sup> Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.

El principio de confianza, significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada.